



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS.**

CARRERA DE DERECHO.

Título

**LA INADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA**

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales
y Juzgados de la República.**

Autor:

Vaca Pazmiño Karla Bridget

Tutor:

Dr. Segundo Walter Parra Molina

Riobamba, Ecuador. 2023

DECLARATORIA DE AUTORÍA.

Yo, Karla Bridget Vaca Pazmiño, con cédula de ciudadanía 0605736321, autora del trabajo de investigación titulado: **LA INADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autora de la obra referida será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 9 días del mes de febrero de 2023



Karla Bridget Vaca Pazmiño
C.I: 0605736321

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR.

Quien suscribe, Dr. Segundo Walter Parra Molina catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: **LA INADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, bajo la autoría de Karla Bridget Vaca Pazmiño; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 09 días del mes de febrero de 2023.

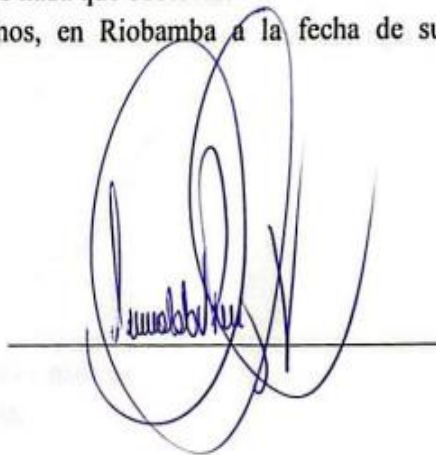


Dr. Segundo Walter Parra Molina
C.I: 0602456766

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación **LA INADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, presentado por Karla Bridget Vaca Pazmiño, con cédula de identidad número 0605736321, bajo la tutoría de Dr. Segundo Walter Parra Molina; certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar. De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de su presentación.

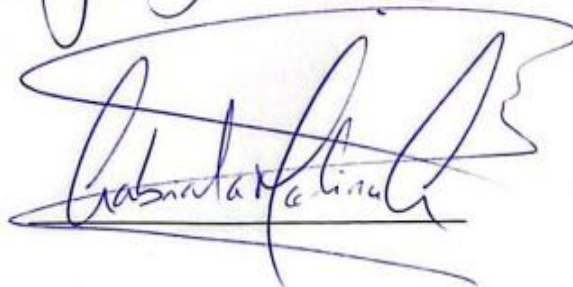
Dr. Oswaldo Ruiz.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by 'swaldo Ruiz', written over a horizontal line.

Dr. Bayardo Gamboa.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Bayardo Gamboa', written over a horizontal line.

Dra. Gabriela Medina
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

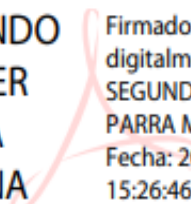
A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gabriela Medina', written over a horizontal line.

CERTIFICACIÓN

Que, Karla Bridget Vaca Pazmiño con CC: 0605736321, estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "LA INADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA", cumple con el 11 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio URKUND, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO
WALTER
PARRA
MOLINA



Firmado
digitalmente por
SEGUNDO WALTER
PARRA MOLINA
Fecha: 2023.05.05
15:26:46 -05'00'

Dr. Segundo Walter Parra Molina

TUTOR

DEDICATORIA.

Dedico esta investigación a Dios por recordarme que debo esforzarme y ser valiente cada día de mi vida, a mis papis Katita y Darío por ser el motor de mi vida ya que sin su amor, esfuerzo y dedicación nada de esto sería posible, a mi hermosa familia por ser el soporte incondicional en mi camino, a mis amigos por su cariño, a mi tutor de tesis que es un gran ejemplo de ser humano y profesional y sobre todo a mi ángel en el cielo quien siempre guía mi camino pues a Ella le debo gran parte de lo que hoy soy.

Con amor.

Karla Bridget Vaca Pazmiño.

AGRADECIMIENTO.

Quiero agradecer a Dios y a mi familia, por el apoyo y por permitirme cumplir un escalón más en mi vida.

Agradezco a mi alma mater la Universidad Nacional de Chimborazo y a mis docentes, que fueron la base fundamental durante el tiempo de aprendizaje.

Mi agradecimiento especial a mi tutor, Dr. Walter Parra Molina por impartir sus conocimientos académicos y morales, sin el cual no hubiera sido posible la realización del presente trabajo de investigación.

A Kevinsito por compartir sus conocimientos durante el desarrollo del presente trabajo.

ÍNDICE GENERAL.

DECLARATORIA DE AUTORÍA.	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR.	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.	
DEDICATORIA.	
AGRADECIMIENTO.	
ÍNDICE GENERAL.	
RESUMEN.	
ABSTRACT.	
CAPÍTULO I.	12
INTRODUCCION.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1 Problema.	14
1.2 Justificación.	15
1.3 Objetivos.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO.....	17
2.1 Estado Del Arte.....	17
2.2 Aspectos Teóricos.....	19
2.2.1 Unidad I: La Tutela Judicial Efectiva.	19
2.2.2 Unidad II: La Acción De Protección.....	26
2.2.3 Unidad III: El Auto de Inadmisión de la Acción de Protección y la Vulneración de la Tutela Judicial Efectiva.....	32
CAPÍTULO III.	41
3.1 METODOLOGIA.....	41
3.1.1 Métodos:.....	41
3.1.2 Enfoque de la investigación.	41
3.1.3 Tipo de Investigación.....	41

3.1.4	Diseño de investigación.	42
3.1.5	Hipótesis.....	42
CAPÍTULO IV.		43
CONCLUSIONES.		43
RECOMENDACIONES.		44
CAPÍTULO V. PROPUESTA.....		45
BIBLIOGRAFÍA.		47

RESUMEN.

El presente proyecto de investigación denominado con el título “La Inadmisión de la Acción de Protección y la Tutela Judicial Efectiva” que se origina de la Resolución Nro. 0289-DCD-UNACH-2022. En tal virtud, dentro de la presente investigación determina la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva mediante el auto que inadmite la acción de protección como se establece el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde se manifiesta que la acción de protección no procede cuando de los hechos no se desglose que exista una violación de uno o varios derechos constitucionales. Así mediante este estudio se llega a una conclusión en la que se busca que efectivamente existe una vulneración a la tutela judicial efectiva al ser el fundamento de toda norma legal y al ser reconocida en instrumentos internacionales y en la misma legislación ecuatoriana. Para el desarrollo de esta investigación se lo elaboró en tres unidades que son: a) Tutela Judicial Efectiva; b) La Acción de Protección y c) El auto de inadmisión de la acción de protección y vulneración el derecho a la tutela judicial efectiva El diseño metodológico adecuado a una investigación se lo realizó de forma descriptiva y analítica tratando así de obtener conclusiones o deducciones que se desarrollaran mediante los métodos cualitativos como fuentes primarias y secundarias utilizados en la investigación, así como conclusiones y recomendaciones acorde a la problemática investigada.

Palabras claves: tutela judicial efectiva, acción de protección, vulneración, auto de inadmisión

ABSTRACT

This research project entitled "The Inadmissibility of the Protection Action and Effective Judicial Protection" originates from Resolution No. 0289-DCD-UNACH-2022. In this regard, the present research determines the violation of the right to effective judicial protection through the order that inadmissible the protection action as established in Art. 42 numeral 1 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control where it is stated that the protection action is not appropriate when the facts do not show that there is a violation of one or more constitutional rights. Thus, through this study, a conclusion is reached in which it is sought that there is indeed a violation of effective judicial protection as it is the foundation of all legal norms and as it is recognized in international instruments and in Ecuadorian legislation itself. For the development of this research, three units are carried out: a) Effective Judicial Protection; b) The Protection Action and c) The order of inadmissibility of the protection action and violation of the right to effective judicial protection. The appropriate methodological design for an investigation was carried out in a descriptive and analytical way, thus trying to obtain conclusions or deductions that was developed through qualitative methods as primary and secondary sources used in the investigation, as well as conclusions and recommendations according to the problem investigated.

Keywords: effective judicial protection, protection action, violation, order of inadmissibility

Reviewed by:



Firmado electrónicamente por:

**ANDREA
CRISTINA
RIVERA PUGLLA**

Lic. Andrea Rivera

ENGLISH PROFESSOR

C.C 0604464008

CAPÍTULO I.

INTRODUCCION.

La tutela judicial efectiva es un derecho alcanzado a través de la historia y se constituye como el resultado de las reivindicaciones sociales contra el Estado absoluto de derecho, reflejado en el Leviatán descrito por Hobbes y plasmado en el contrato social o la Constitución de la República del Ecuador, señala al Estado como social, de derechos y justicia, en el que se aplica eficientemente la teoría del maestro Luigi Ferrajoli cuando hace referencia al garantismo.

Así mismo, la tutela judicial efectiva está compuesta por cuatro parámetros:

- a) El derecho de acceder a los órganos de justicia, el cual implica universalidad, gratuidad, igualdad y debido proceso.
- b) Obtener una sentencia motivada y congruente.
- c) Que la resolución se pueda ejecutar de manera efectiva.
- d) el derecho al recurso legalmente previsto (López, 2017, p. 21).

Sin embargo, es menester tomar en cuenta que la tutela judicial efectiva se reconoce a nivel universal a partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, cuyo Art. 10 señala que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial” (Asamblea General de la ONU, 1948, p. 1). En el mismo sentido el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, formando la posición respecto de la necesidad de que todos los hombres sean juzgados de acuerdo con determinados lineamientos o principios procesales elementales.

Por otro lado, el artículo 8 de la Convención Americana, bajo el título de garantías judiciales, contiene uno de los pilares de todo el sistema de protección de los derechos humanos, ya que los límites al abuso del poder estatal son una garantía fundamental del respeto a los demás derechos reconocidos por la Convención, a saber, el derecho al debido proceso. El artículo en mención contiene varios pilares que sustentan la protección de otros derechos de las personas.

En este sentido, entre ellas se encuentran sin perjuicio de la especificidad de su alcance y de la extensión que a cada una de ellas otorgue la jurisprudencia nacional e internacional el acceso a la justicia, la asistencia de un juez natural, independiente e imparcial, la presunción de inocencia, la igualdad de trato de las partes y un juicio justo, la integridad de la defensa en juicio y la garantía de una decisión justa dentro de un plazo razonable y conforme a derecho.

En concordancia con el Art. 8, y 25 de la Convención Americana mencionan que:

El Art 25 “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, p. 9). Estos dos artículos en el que se contempla la tutela judicial efectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en varios casos, ejerciendo sus competencias contenciosas y generando jurisprudencia vinculante para los Estados suscriptores de la Carta de la OEA. Estos casos han sido por ejemplo Flor Freire vs. Ecuador, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, entre otros.

En Ecuador, el paso de un Estado liberal con un modelo constitucional a un Estado constitucional de derechos y justicia social ha provocado un cambio en la cultura jurídica. La Constitución de la República del Ecuador, esencialmente garantista, crea una serie de recursos judiciales para la protección de los derechos humanos, tales como: acciones de protección, acciones de habeas corpus, acciones de protección de datos, acciones por incumplimiento, acciones de acceso a la información pública y acciones extraordinarias de protección.

Por lo que, la acción de protección es una de las garantías jurisdiccionales de amparo de derechos más importantes dentro de la justicia constitucional, sin embargo, en ciertas ocasiones su aplicación práctica no resulta eficaz ante la protección de derechos constitucionales e incluso esto se evidencia el momento en el que el juez inadmite una acción de protección sea porque considera que de los hechos no se desprende una vulneración de derechos constitucionales, es decir, está emitiendo un criterio de entrada, sin previamente escuchar a las parte involucradas, por lo cual esto constituye una vulneración de la tutela judicial efectiva.

Para finalizar, en varias sentencias ha rectificado que la tutela judicial efectiva se lo toma como un derecho autónomo que se puede analizar en conjunto con otros derechos y principios. Por ello, con la finalidad de percibir más acerca de la naturaleza y alcance de la tutela judicial efectiva es necesario analizar una de las sentencias emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su mejor comprensión.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 Problema.

Tomando en cuenta el Art 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en estos casos, de manera sucinta la o el juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción mediante auto y especificará la causa por la cual no procede la misma. Si la acción de protección es una vía constitucional expedita para la protección directa de derechos, resulta lógico pensar en que el juez la niegue cuando del análisis y de los hechos planteados respecto del acto u omisión impugnado, no se desprenda una vulneración a ellos.

Ahora bien, el legislador incurre en el equívoco de señalar que, anticipadamente, esto es, mediante auto, se inadmita a trámite la acción propuesta en caso de que no encuentre vulneración de derechos, lo cual implica vincular al juez a adelantar un criterio que, en todo caso, debería ser materia de pronunciamiento en sentencia y luego de haberse sustanciado el proceso; incluso hay que tomar en cuenta que el análisis sobre eventuales violaciones a derechos forma parte de la estructura y contenido básico de una sentencia de garantía y no del auto de admisión por cuanto el Art. 13, numeral 4 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009):

Calificación de la demanda de garantía.- La o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 4.- La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la juez o juez lo considere necesario (p. 7).

En consecuencia, ante la no existencia de violación de derechos dentro de una acción de protección, lo que cabe es negar la acción por ser improcedente, mas, no inadmitirla a trámite sin el estudio correspondiente del caso del Art. 42, inc. final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que ha sido ratificado por la Corte Constitucional, por cuanto es necesario realizar un análisis de la tutela judicial efectiva y acción de protección.

1.2 Justificación.

Por lo que a criterio personal el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulnera la tutela judicial efectiva al inadmitirla mediante un auto, esto no significa que el juez constitucional deba reconocer la pretensión del demandante, sino que éste haya tenido la oportunidad de aclarar la situación ante la justicia mediante un proceso legal y justo que en este caso es la acción de protección. Para que este derecho se cumpla, la ley impone a los jueces y magistrados que conozcan de un caso el deber de motivar debidamente su decisión.

Por las razones expuestas, el presente trabajo de investigación en la primera parte refleja un estudio doctrinario respecto a lo que refiere la tutela judicial efectiva su naturaleza y alcance, así como el análisis jurídico respecto a la garantía jurisdiccional de la acción de protección establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también lo establece el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.3 Objetivos.

Objetivo General.

Determinar de manera doctrinaria y jurídica, como la inadmisión de la acción de protección señalada en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulnera la tutela judicial efectiva.

Objetivos Específicos.

Objetivo específico 1: Estudiar de manera doctrinaria el alcance y naturaleza jurídica del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva.

Objetivo específico 2: Realizar un análisis jurídico sobre la garantía jurisdiccional de la acción de protección y su desarrollo en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Objetivo específico 3: Determinar de manera crítica jurídica, si el auto de inadmisión de acción de protección vulnera la tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO.

2.1 Estado Del Arte.

Para poder determinar el Estado del Arte se realizó un estudio exhaustivo de diferentes repositorios acorde mismo que se adecua al tema “La Inadmisión de la Acción de Protección y la Tutela Judicial Efectiva”, por lo que consecuentemente se recabó cierta información que permitió el análisis del mismo.

Ismael Quintana, (2020) en su libro denominado “La Acción de Protección” publicada por la Corporación de estudios y publicaciones, cuestiona desde una perspectiva constitucional como el legislador incurre en el equívoco de señalar anticipadamente mediante auto, que:

Se inadmita a trámite la acción propuesta en caso de que no encuentre vulneración de derechos, lo cual implica vincular al juez a adelantar un criterio que debería ser materia de pronunciamiento en sentencia y luego de haberse sustanciado el proceso (p. 245).

Por cuanto el estudio del presente autor se puede determinar la necesidad de diferenciar inadmisión de la improcedencia como ya lo ha resuelto la Corte constitucional en varias sentencias; ya que en todo caso al no existir una violación de un derecho constitucional conforme se desprende de la Ley, puede haber una improcedencia que debe ser analizada en sentencia toda vez que se ha podido desarrollar la garantía de un debido proceso.

Myriam León, (2020), en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, presenta el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República denominado “La Inadmisión de la Acción de Protección y el Amparo Directo y Eficaz de los Derechos Reconocidos en la Constitución”, donde manifiesta que:

La improcedencia de la acción de protección por la no vulneración de un derecho constitucional, cuando en realidad si ha existido dicha transgresión de derechos constitucionales; y, en otros casos los administradores de justicia, declaran la improcedencia por la supuesta existencia de mecanismos judiciales y efectivos para proteger el derecho presuntamente violado; pero sin que exista la debida motivación del caso; es decir los jueces no han señalado cual es la supuesta vía idónea y adecuada, lo cual deja en desprotección constitucional al ciudadano (p.82).

Por tanto, es necesario que el auto de improcedencia que se desprende del Ar. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional conforme manifiesta la autora se encuentre debidamente motivado en el cual se justifique los parámetros por los cuales para el administrador de justicia no cabe dicha acción de protección, plasmando una

evidente violación de derechos fundamentales garantizados dentro de la Constitución de la República del Ecuador.

Para Rodrigo Riofrio y David Vazquez, (2021) en su publicación realizada en la página Dialnet de la Universidad de Rioja publican un artículo científico titulado “La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección, al resolver por parte de los jueces que es un tema de mera legalidad” establecen que:

Sin embargo los jueces al momento de conocer una acción de protección, cuyo objetivo es tutelar la vulneración de los derechos fundamentales por actos u omisiones de una autoridad no judicial, los juzgadores las resuelven manifestando que la acción es improcedente y que es competencia de la justicia ordinaria, a su juicio aplicando las causales de improcedencia de la Ley, manifestando que de los hechos no se ha desprendido vulneración de derechos constitucionales o por el solo hecho de ser un acto administrativo, sin realizar ningún análisis fundamentado y lógico, y sin respetar la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia (p. 568).

El autor hace referencia la falta de motivación, ya que no se determina lo que establece en una de las sentencias que emite la Corte Constitucional como garantía de motivación en el auto de inadmisión de la Acción de Protección, ya que dicho auto no puede determinar lo que debería ser en todo caso materia de sentencia toda vez que se ha sustentado un procedimiento idóneo y adecuado y respetado las garantías constitucionales mínimas como el acceso a la tutela judicial efectiva.

Luis Paredes, (2022), en la Pontificia Universidad Católica de Ecuador, previo a obtener el título en Maestría en Derecho con mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral, en su investigación titulada “Acción De Protección: Una Discusión Jurídica Sobre Asuntos De Mera Legalidad O Asuntos De Constitucionalidad” concluye que:

Elaborar un informe técnico documental de estudios de caso que evalúen la aplicación de la acción de protección en el Ecuador, con información detallada de sentencia judiciales, que sustenten la importancia de la garantía jurisdiccional misma que debe ser eficaz e inmediata y que su procedencia o improcedencia debe ser motivada en sentido estricto (p. 62).

En este sentido el autor propone que se debe realizar estudios de sentencias judiciales que ayuden a realizar un análisis más profundo de la acción de protección y su aplicación conforme lo establece la Ley, mismo que al ser un recurso sencillo, rápido y eficaz para que a través de esta garantía se obtenga una decisión fundamentada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Paulina Carrillo, (2022) en su proyecto de investigación en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la

república titulada “La Imposibilidad De Proponer Acción De Protección En Los Actos U Omisiones Del Consejo Nacional Electoral Y La Tutela Judicial Efectiva” concluye que:

En el Marco Propositivo se elaboró un documento de análisis crítico jurídico donde se demuestra la necesidad de elaborar un ante proyecto de ley reformativa al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que elimine el numeral 7 como causal de improcedencia y de esta manera se faculte a los intervinientes en procesos constitucionales plantear una acción de protección en contra de las actuaciones u omisiones del Consejo Nacional Electoral garantizando el acceso a la justicia para tutelar sus derechos (p. 70).

En este sentido, es la autora quien manifiesta que es evidente la necesidad de elaborar un proyecto de reforma de ley al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en la praxis constitucional no se encuentre una problemática jurídica que pueda poner en evidente vulneración de derechos fundamentales establecidos dentro de la constitución, al emitir un auto de improcedencia.

Una vez realizado el estudio de los repositorios es factible continuar con este proyecto de investigación por cuanto es necesario determinar un análisis doctrinario jurídico tanto de lo que respecta la tutela judicial efectiva así como también de la acción de protección, para poder singularizar los mismos, por cuanto dentro del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional existe una evidente vulneración de derechos fundamentales como el de la tutela judicial efectiva puesto que el legislativo incurre en el error de anticiparse a una decisión, por que es necesario plantear un proyecto de reforma al artículo antes en mención.

2.2 Aspectos Teóricos.

2.2.1 Unidad I: La Tutela Judicial Efectiva.

2.2.1.1 Concepto y antecedentes.

Por un lado Carrasco, (2020) define a la tutela como “defensa de una persona respecto de otra. Esto entronca con el concepto que habitualmente se maneja de la expresión tutela judicial” (p. 15). En este sentido la tutela judicial efectiva nace como un derecho fundamental al defensa mismo concepto que se encuentra ligado al del debido proceso, consagrado en una normativa Constitucional jerárquicamente suprema por lo que su connotación es importante desde el principio

Asi mismo, Mendoza, (2016) en su tesis titulada “La Tutela Judicial Efectiva Y El Debido Proceso” define a la tutela judicial Efectiva como:

Es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental en todo el mundo, pero que presenta rasgos netamente procesales y también de carácter constitucional, de todas maneras, es un componente significativo del debido proceso, así consta en nuestra normativa junto a los principios de inmediación y celeridad, de tal forma que el ser humano no quede en indefensión (p. 37).

Con lo antes mencionado toda persona cuando se encuentre inmerso en un acto u omisión, puede hacer valer sus derechos e intereses legítimos frente a cualquier administrador de justicia de manera efectiva y que la misma pueda recibir un trato equitativo, justo y adecuado cuando el objetivo primordial se trata de protección de derechos fundamentales. A fin de que se garantice el derecho a la defensa al ser este derecho inviolable en todas sus fases y niveles dentro de la naturaleza de un procedimiento legal.

Acuña, (2020) argumenta que el concepto como tal y establece que “la tutela judicial efectiva nace en el derecho español toda persona tiene derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, se pueda producir indefensión” (p.1). Es así como el derecho a la tutela judicial nace en el derecho español, cuando se establece que las personas tienen derecho a la tutela efectiva de los administradores de justicia. En Ecuador, la tutela judicial efectiva fue reconocida como derecho fundamental en la Constitución Política de 1998, al no ser una copia de la Constitución Española, que este derecho se ha transformado añadiendo a su significado original algunas especificidades, como la garantía de un proceso justo.

La Constitución Política del Ecuador (1998) establecía en su artículo 24:

Para asegurar el debido proceso se deberán observar las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que se establezca en la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: núm. 17 Toda persona tendrá derecho acceder a órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno se quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (pp. 9-10).

Por lo que la tutela judicial efectiva, va dirigida hacia todas las personas como la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, obtengan una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas, que si bien se mencionan unas están destinadas a la concepción de un derecho generado.

En el mismo sentido con la llega de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, se implementa clara y textualmente dentro del artículo 75 a la tutela judicial efectiva como clara y textualmente establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a principios de inmediación y celeridad; en ningún caso podrá quedar en indefensión. El incumplimiento de resoluciones judiciales será sancionado por la ley (p. 34).

A partir de la norma antes citada se entiende que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar al titular un acceso a este derecho. Así como se debe observar otros derechos conexos a este, como el derecho al acceso a la administración de justicia, derecho al debido proceso, y derecho a la seguridad jurídica tal y como se ha mencionado ya en varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional Ecuatoriana. Considerando que es el órgano supremo de revisión, interpretación y aplicación de la justicia.

Cabe mencionar que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales de las personas mediante garantías jurisdiccionales. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional ejerce el control concentrado, abstracto, a posteriori y preventivo de la constitucionalidad junto con sus competencias en materia de garantías jurídicas.

2.2.1.2 Naturaleza jurídica y objeto de la tutela judicial efectiva.

“El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho integral que actúa como un paraguas que refuerza la protección de otras garantías procesales cuando no están amparadas por la Constitución” (Dávila, 2021, p. 1). Constituye, por tanto, un pilar trascendental en la concepción y desarrollo del debido proceso, complejo y relacionado con sus múltiples recientemente, la Corte Constitucional ha dictaminado que la tutela judicial efectiva constituye el derecho de toda persona a acudir a los tribunales para obtener una resolución motivada, lo que incluye el deber del juez de adecuar las actuaciones al caso concreto a decidir.

La Constitución de la República del Ecuador obliga que toda ley, decisiones y actuaciones sean tomadas dentro de la misma línea de principios, derechos y garantías que encajen con el contexto constitucional. Por ello, la Constitución convierte el modelo estatal en un Estado constitucional de derechos y justicia; por lo que se convierte en una tendencia neoconstitucionalista creada como una nueva visión para salvaguardar los derechos que nace de la necesidad de asegurar los derechos frente al poder, limitar el poder y encauzarlo para así generar una garantía de derechos fundamentales.

Dentro de la Constitución, al establecer derechos conexos y principios directamente relacionados con la tutela judicial efectiva da una luz de la naturaleza que no solo denotan la importancia dentro de la administración de justicia sino la exigibilidad que este abarca para las personas que requieren el ejercicio de la tutela judicial efectiva de sus derechos. Sin

embargo, este derecho comienza con el acceso a los tribunales, que conduce al debido proceso, y es también el motor para el ejercicio pleno de los mismos, debido a que la existencia de derechos carecería de sentido sin un mecanismo real que permita su ejercicio y disfrute.

Con lo antes mencionado también existe la conceptualización que se establece dentro de la Código Orgánico de la Función Judicial (2015), la misma que expresa en el Art.23 respecto al principio de la tutela judicial efectiva de los derechos, textualmente lo siguiente:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberá resolver siempre las pretensiones y excepciones que haya deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (p. 10).

La tutela judicial efectiva se la considera como un principio, ya que el mismo conlleva varios derechos como el de acudir en cualquier momento a un órgano jurisdiccional, debido a que se encuentra direccionado a la protección de derechos constitucionales, por cuanto no se puede argumentar una mera razón de legalidad para rechazar una garantía jurisdiccional, por cuanto toda actuación quienes actúan en función del Estado deben proporcionar una respuesta que se fundamente en derecho respecto a la pretensión de quien lo exige.

2.2.1.3 La tutela judicial según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La ejecución de las sentencias nacionales, y más aún de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está garantizada por el derecho a la tutela judicial efectiva, y “Ecuador está obligado a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos” (Loma, 2020, p. 59). En este sentido, los tribunales nacionales no deben permanecer inactivos, sino que, si su intervención es necesaria, deben hacerlo enérgicamente para garantizar el respeto de los derechos humanos.

El Ecuador ha demostrado una actitud responsable frente a la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es también parte integrante del principio “Pacta Sunt Servanda” del derecho internacional, que consiste en la fiel observancia del acuerdo al que las partes se han adherido, y de hecho la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cumpliendo así con sus obligaciones internacionales y reduciendo el tiempo de implementación de las sentencias, lo cual está vinculado a la

coordinación realizada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y a la definición de una política pública clara.

La vitalidad de las sentencias radica en su contenido y en su oportuna implementación, de nada sirve una sentencia si no puede ser implementada, “la ejecución incompleta de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso el retraso en la implementación vulnera nuevamente los derechos de las víctimas” (Guette, 2019, p. 78). Esta situación es constante, especialmente en lo que se refiere a la obligación de investigar, identificar y, en su caso, castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos, por lo que en tales circunstancias la tutela es ineficaz, ya que el castigo sólo se cumple parcialmente.

Tanto la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido que en determinadas circunstancias están obligadas a prestar asistencia jurídica gratuita a personas sin recursos para evitar vulnerar su derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva. Por ello, la Comisión Interamericana ha establecido algunos criterios para determinar si procede prestar asistencia jurídica gratuita en determinados casos. Según Acuña “estos son: a) el acceso de la persona afectada a los recursos; b) la complejidad de las cuestiones tratadas; y c) la importancia de los derechos implicados” (Acuña, 2020, p. 68).

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que la asistencia jurídica gratuita es necesaria para iniciar y seguir determinados procedimientos judiciales. Así, la Comisión Interamericana ha entendido que la complejidad técnica de ciertos procedimientos constitucionales justifica la obligación de prestar asistencia jurídica gratuita para facilitarlos eficazmente. Al revisar casos que involucran, entre otros, derechos económicos, sociales, culturales, indígenas, migratorios y ambientales, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado un estándar claro para la plena aplicación de la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.

La Corte Constitucional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han constatado que existen límites específicos a la labor de las administraciones públicas, uno de los cuales es el respeto de los derechos humanos. En casos que involucran a sectores particularmente vulnerables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado la necesidad de establecer un vínculo entre el alcance de los recursos administrativos y la efectiva aplicación de la no discriminación (Benedetti y Sáenz, 2019, p. 1).

Es decir, que se debe garantizar a las personas el acceso equitativo, justo y sin discriminación ante cualquier autoridad judicial u otro organismo similar con una función de independencia. Por ello, el reconocimiento de derechos es de igual manera en el sentido que se lo puede utilizar como un mecanismo para establecer el equilibrio en el marco de

condiciones sociales de igualdad, de seguridad jurídica, de acceso a la justicia, de un debido procedimiento eficaz y de una sentencia debidamente motivada.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) se ha pronunciado respecto a la tutela judicial efectiva., como ejemplo el caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 2012*, párr.105 donde el tribunal señala que:

La ejecución de las sentencias debe ser regida por estándares específicos que permitan hacer efectivo los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, estado de derecho e independencia judicial. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr la efectividad plena de la sentencia la ejecución debe ser completa, integral, perfecta y sin demora (p. 7).

Por su parte, el Tribunal explicó que los Estados deben garantizar recursos efectivos de conformidad con el numeral 1 del Art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de modo que “los tribunales deben adoptar decisiones que les permitan resolver el fondo de los litigios que se les planteen” (Iosa, 2021, p. 1). Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido el derecho a una decisión informada sobre el fondo, que es parte integral del debido proceso en este tipo de procedimientos judiciales. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que, tras la fase de prueba y argumentación, los tribunales deben motivar su decisión y, por tanto, decidir si la pretensión jurídica en la que se basa el recurso es o no procedente mediante sentencia.

2.2.1.4 La tutela judicial efectiva como un derecho fundamental.

Como manifiesta López, (2018) “Los derechos fundamentales se refieren a los derechos garantizados por la Constitución, mientras que los derechos humanos se refieren a los derechos garantizados por las normas internacionales” (p. 120). Los primeros fueron creados por los redactores de la Constitución y los segundos por los Estados y las organizaciones internacionales. La principal diferencia es el territorio de aplicación de cada uno respectivamente, los derechos fundamentales rigen de acuerdo con la Constitución de cada país y los derechos humanos no tienen limitación de territorio al ser reconocido dentro de diferentes instrumentos internacionales y sus miembros.

La tutela judicial efectiva como manifiesta Chávez, (2019) “es un derecho fundamental, una disposición legal y constitucional de la constitución, que es el derecho de todas las personas a acceder libremente a los tribunales para obtener una decisión sobre el fondo del asunto basada en la ley” (p. 38). Por lo que, en el territorio ecuatoriano, toda persona tiene derechos fundamentales, reconocidos por las garantías constitucionales, de

acudir a las autoridades judiciales que requiera para encontrar respuesta a sus necesidades o demandas, creándose así, a través de los órganos de jurisdicción general, un conjunto de acciones encaminadas a completar la labor del sistema judicial que presupone la posibilidad real de toda persona de acceder a su derecho a la tutela judicial efectiva.

Fuentes y Cenicacelaya (2019), afirman que, a través del derecho a la “asistencia jurídica gratuita, el Estado mantiene un esfuerzo instrumental dirigido a dotar a quienes no disponen de recursos económicos para litigar de los medios necesarios para hacer real y efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva” (p. 1). Esto significa que la tutela judicial efectiva se produce cuando se garantiza a los ciudadanos el acceso a la justicia, y debe garantizarse en aras de preservar la dignidad humana como principio fundamental de la convivencia social.

La tutela judicial efectiva por lo tanto, implica la realización de los derechos humanos, ya que el valor más importante del ser humano es la vida y su libertad inherente, y cuando la libertad se ve vulnerada por dilaciones que no la afectan, sino que son resultado de errores y omisiones judiciales, surgen una serie de problemas que afectan el desarrollo individual y social de las personas y su desempeño como seres humanos productivos, lo cual es un indicador de la necesidad de promover una relación con los procesos judiciales que permitan el funcionamiento digno del intelecto humano.

2.2.1.5 El alcance de la tutela judicial efectiva en procesos constitucionales.

La tutela judicial efectiva es el derecho a interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional nacional, que conoce de reclamaciones concretas de conformidad con la ley. Los derechos adquiridos deben ser coherentes con la decisión sobre el fondo del asunto y cumplir los requisitos de la Constitución y la ley. En cuanto a la defensa, la tutela judicial se consigue mediante un procedimiento que debe cumplir unas condiciones mínimas (Carrasco, 2020). Por tanto, a criterio personal la tutela judicial efectiva responde a su esencia, es decir, al libre acceso a la justicia, a procedimientos justos y razonables, al derecho a una defensa adecuada sin dilaciones indebidas y a sentencias debidamente motivadas.

En una sentencia con N° 328-19-EP, la Corte Constitucional (2020) analizó el fondo del asunto original y considera que se vulneró el derecho a la salud de una persona con discapacidad a la que no se prestó la atención médica oportuna; señaló que:

Los jueces deben realizar un análisis exhaustivo, minucioso y razonado de cada uno de los elementos de un caso antes de desestimarlos por cosa juzgada cuando conozcan de un asunto en el que concurren garantías jurisdiccionales, ya que de lo contrario se obstaculizaría el acceso a la justicia y se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva (p. 8)

En un caso de una sentencia, la Corte analiza el fondo del litigio inicial y declara vulnerado el derecho a la salud de una persona con discapacidad que no ha recibido la atención médica oportuna. Señala que los jueces deben realizar un análisis exhaustivo y razonado de cada uno de los elementos de un caso cuando lo conozcan en base a las garantías jurisdiccionales antes de desestimarlos por cosa juzgada, ya que no hacerlo impediría el acceso a la justicia y vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva.

En este caso, la Corte Constitucional señala que:

si bien el demandante alega que la resolución impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías básicas, su argumentación se ha centrado siempre en la alegación de que no tuvo acceso a la justicia, ya que el Consejo Regional únicamente realizó un análisis de la existencia de cosa juzgada sin abordar la existencia de una vulneración de derechos constitucionales (Corte Constitucional, 2020, p.1)

En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y su aplicación dentro de procesos constitucionales se basa en el respeto de tres elementos fundamentales: en primer lugar, el libre acceso a la justicia, entendido a través de los mecanismos previstos por el Estado para resolver los litigios. En segundo lugar, la diligencia debida y el cumplimiento de las condiciones mínimas necesarias para que las partes puedan proteger adecuadamente sus derechos e intereses en el proceso judicial. Y, en tercer lugar, el respeto de la sentencia dictada, es decir, la ejecutoriedad de la sentencia, lo que significa el derecho a que las decisiones judiciales surtan efecto.

2.2.2 Unidad II: La Acción De Protección.

2.2.2.1 Naturaleza jurídica.

Para Quintana, (2020) establece que la acción de protección es: “la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales” (p. 70). Va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, mediante la aplicación de garantías jurisdiccionales que protejan derechos que han sido o van a ser vulnerados por quien actúa en función del Estado.

Por su parte Storini, (2015) menciona que: “es la de brindar una protección efectiva de los derechos fundamentales, el término efectivo debe ser entendido como el resultado del equilibrio entre eficiencia y eficacia que indudablemente implican” (p. 71). La acción de protección al ser un procedimiento que no requiere asuntos estrictamente formarles pues

estos quedan para la justicia ordinaria; en este sentido al direccionar como un medio sencillo, rápido y eficaz debe guardar una línea de protección y garantía de derechos fundamentales.

Dentro de la Sentencia No. - 0140-12-SEP-CC, señala que la Acción de Protección tiene dos objetivos primordiales: que “esta es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales” (Corte Constitucional, 2018, p. 9). La tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación. Es así como los mismos tratadistas en la esta línea rectifica que el objeto de la accion de proteccion se conforma como un amparo directo y eficaz de derechos fundamentales, y la videa idonea para su precautelacion son las garantias jurisdiccionales.

Para Tafur, (2019) en su publicacion titulada “Límites a las competencias del tribunal constitucional como organismo contralor del orden constitucional” manifiesta que:

Existe un debate sobre si las medidas de conservación son secundarias o residuales. La subsidiariedad se refiere a la posibilidad de interponer una acción sin interferir con otros procedimientos legales existentes en la vía ordinaria, y la residual, la posibilidad de interponer una acción cuando se hayan agotado todos los mecanismos de defensa establecidos en la vía (párr. 7).

En este sentido la Corte Constitucional en el 2019 mediante la sentencia N° 992-11-EP/19 ratificó y definió a la acción de protección no como un acto complementario o suplementario, sino más bien como una acción directa e independiente, es decir, que no puede ser definido como un mecanismo residual, donde se pueda exigir el agotamiento de recursos o vías para que esta se la pueda activar frente a cualquier tipo de vulneración de Derecho.

2.2.2.2 La acción de protección en la Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución de la República del Ecuador 2008 y la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), en el artículo 25 numeral 1 respecto a la protección judicial Protección Judicial menciona que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que vulneren derechos fundamentales” (p. 9). Aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales se considera que los actos constitucionales son derechos en sí mismos, refiriéndose a la obligación internacional de los Estados de establecer garantías jurídicas para la protección de los derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos.

Teniendo en cuenta el Art. 25, la protección de los derechos fundamentales comprende los derechos establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes, y su alcance y aplicación van más allá de lo dispuesto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Por lo que las medidas constitucionales de protección de los derechos humanos, como las previstas en la Constitución ecuatoriana, no son en sí mismas una respuesta satisfactoria ni suficiente para ser efectivas y adecuadas.

El numeral 1 de la Convención establece que los Estados miembros tienen la obligación internacional de implementar recursos legales rápidos, sencillos y efectivos para proteger a todas las personas bajo su jurisdicción de violaciones de los derechos fundamentales, para defender y proteger sus respectivas constituciones, leyes o derechos nacionales reconocido en el pacto mismo. En este sentido esta obligación de los estados incluye la presencia de un juez o tribunal competente para la audiencia, revisión y adjudicación y ejecución de todas las sentencias.

En Ecuador, al entrar un modelo de Estado neoconstitucional de derechos y justicia social ha provocado un cambio dentro de la cultura jurídica, económica y social. La Constitución de la República del Ecuador, esencialmente garantista, crea algunos de recursos jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, tales como: acciones de protección, acciones de habeas corpus, acciones de protección de datos, acciones por incumplimiento, acciones de acceso a la información pública y acciones extraordinarias de protección.

Dentro del marco normativo la acción de protección se encuentra manifiesta en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), donde se define que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estados de subordinación, indefensión o discriminación (p. 40).

Por otro lado, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para plantear la acción de protección en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad están otras vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En tal virtud de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la Acción de Protección es una acción que pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, las controversias que se susciten en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.

La Constitución de la República del Ecuador representa un cambio dramático en el marco legal interno del país, de la justicia social a un estado constitucional de derecho y justicia. Así, se introdujo un nuevo ordenamiento jurídico que pretendía proteger derechos conocidos como garantías constitucionales. Como menciona Ortiz, (2018) que “pueden iniciarse acciones de protección cuando se hayan violado derechos constitucionales y contenidos de documentos internacionales de derechos humanos” (p. 67). La acción de protección contiene salvaguardias destinadas a proteger de manera directa y efectiva todos los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los autores Ordoñez y Vintimilla, (2021). “La acción de protección son salvaguardas que dependen o requieren la intervención legal cuando las políticas o regulaciones no logran sus objetivos o violan los derechos protegidos” (p. 10). Ni los legisladores ni los administradores han podido proteger y garantizar estos derechos, los jueces necesitan esta protección a través de procesos judiciales y los jueces tienen que respetar estos derechos durante los procesos judiciales. Por tanto, la doctrina considera las garantías jurisdiccionales como último recurso.

Conforme lo establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a que la acción de protección ampara todos los derechos previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, excepto los protegidos por el hábeas corpus, el acceso a la información pública, el hábeas corpus data, el incumplimiento, la protección especial y la protección especial contra decisiones judiciales internas.

2.2.2.3 Objeto, requisitos y legitimación.

El objeto de la acción de protección es proteger de manera directa y efectiva los derechos constitucionales. Por otro lado, el objeto de las garantías jurisdiccionales es la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales que sean vulnerados por cualquier acción u omisión de una institución pública extrajudicial como lo menciona Zúñiga, (2020):

La acción de protección puede interponerse cuando la acción o la inacción de un órgano público no judicial vulnere un derecho constitucional; contra el orden público, que incluye la denegación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y en los casos específicos en que el incumplimiento sea privado tiempo de análisis (p. 54).

Por lo que la acción de protección es un acto de tutela, entendido como el derecho de las personas a buscar del Estado la protección jurídica y la reparación de sus derechos. Este reconocimiento se deriva de la naturaleza del Ecuador como un país con justicia constitucional. La acción de protección no es la defensa de los derechos, los derechos

constitucionales protegidos ya existen, su vulneración y daños mayores están cubiertos por esta garantía. Es un acto de indagatoria que requiere declaración de infracción, y el juez debe pronunciarse sobre el fondo del caso concreto.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009) se estipula los requisitos en el artículo 40 para la acción de protección:

se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (p. 14).

Se determinan ciertas exigencias que el accionante debe cumplir para que la demanda planteada sea admitida a trámite, que lo ampare contra actos que pretendan o que violen sus derechos fundamentales necesita plasmar el derecho que se lo ha vulnerado; así también, de no estar completa dicha acción tiene el término de tres días para completar, pero en caso que de la narración de los hechos existe una vulneración de derechos grave, le corresponde al juzgador tramitarla y subsanar la omisión de estos requisitos a su alcance, para que de esta manera se garantice la tutela judicial efectiva y se ejecute una audiencia.

La legitimación activa de la presentación voluntaria de un reclamo es amplia y cualquier persona, comunidad, nación, nacionalidad o grupo puede presentar un reclamo directamente o en nombre de otros sin necesidad de autorización o permiso. La Constitución del Ecuador establece que cualquier individuo, grupo, comunidad, pueblo o nacionalidad, así como también por el Defensor Público puede iniciar acciones constitucionales es así como se desprende del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009) estipula que:

En las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce (p. 6).

La legitimación activa se entiende que es para los accionantes y pasiva para los accionados, se refiere a aquellos que pueden iniciar acciones de conservación articulando necesidades dentro de la activación de una garantía jurisdiccional, ya que se determina la o las personas afectadas quienes pueden proponer una acción cuando se amenace o se ha vulnerado uno o más derechos constitucionales, cabe mencionar que se cree por persona afectada a quien es víctima directa o indirecta de la violación del derecho.

La legitimación activa en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009) procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona (p. 40)

La legitimación pasiva se refiere al accionado, la identificación se puede hacer determinando a quién se acusa de violar un derecho constitucional por acción u omisión, en el caso de una figura pública o en un caso específico contra un particular. Al respecto, esta decisión es importante porque es a la parte a quien se le otorgará la totalidad de los daños si se encuentra una violación de los derechos constitucionales.

2.2.2.4 Competencia, trámite e improcedencia.

Son competentes los jueces del lugar donde se produjo o se produjo la acción u omisión. Restrepo, (2014) manifiesta que “Son competentes para conocer y resolver las acciones de protección Jueces de cualquier índole, esto es ya sean Civiles, Penales, Laborales, Transito, de la Niñez y Adolescencia, ya que la propia Constitución así lo determina” (p. 5). De esta forma, los jueces constitucionales de primera instancia son siempre competentes para conocer de las acciones de protección; teniendo en cuenta su la facultad que este tiene para ejercer su jurisdicción, en el caso donde se alega que existió el acto u omisión que vulneró uno o más derechos fundamentales, tiene el deber de velar por la protección de estos.

De acuerdo lo estipula el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008) menciona que:

serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin

formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho (p. 89).

Desde este punto de vista toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Así como se necesitan medios efectivos y adecuados para restablecer los derechos vulnerados, no basta con dotar de derechos y jurisdicción en nuestro ordenamiento jurídico como remedio a las violaciones de derechos constitucionales.

La medida de la acción de protección se establece en el artículo 42 improcedencia de la acción en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2015), siete causales que son los que detallo a continuación:

La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.; 6. Cuando se trate de providencias judiciales.; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (p. 15).

En este sentido se puede plantear que dichas causales deben analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso sencillo, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales de los derechos y la esencia básica de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. Por lo que es necesario comprender lo que respecta a la admisión como aquella que da trámite a la sustanciación de una causa y en cuanto a la procedencia lo que en derecho corresponde a la oportunidad de un procedimiento que termina con una sentencia debidamente motivada.

2.2.3 Unidad III: El Auto de Inadmisión de la Acción de Protección y la Vulneración de la Tutela Judicial Efectiva.

2.2.3.1 Autos judiciales.

“Auto es la decisión del juez sobre algunos de los acontecimientos del juicio que no son el juicio principal, y una sentencia es la decisión del juez sobre las cuestiones principales del juicio” (Serna, 2018, p. s/n). Es decir, el auto judicial se compone de los actos procesales de las partes, es decir, son pronunciamientos del juzgador mediante los cuales resuelve peticiones, ordenes o asuntos que son materia de la litis sea por parte del accionante o del accionado.

Con lo ante mencionado cabe señalar que los autos judiciales se definen en el artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, (2015) “la resolución de cuestiones procesales que no son objeto de una sentencia puede afectar a los derechos de las partes o la validez del procedimiento” (p. 1). A criterio personal el auto judicial es un acto procesal que adopta la forma de resolución judicial expresamente motivada, dictada por un tribunal o juez, por la que se decide sobre el fondo, los incidentes o las cuestiones prejudiciales, de conformidad con los hechos alegados o probados por las partes.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 90 exige que todas las decisiones y sentencias incluyan:

- El nombre del juez que la dictó.
- La fecha y el lugar de expedición.
- Identificación de las partes.
- Resumen de los hechos.
- Motivos de la decisión.
- La resolución dictada, junto con el contenido exacto de la orden
- Firma del juez que ha dictado la orden.
- Las sentencias deben ser claras, precisas y coherentes con las cuestiones planteadas por las partes y el objeto del asunto (p. 23).

Por otro lado, cuando se trate de autos, el documento en que se dicte deberá contener necesariamente los motivos en que se funde y sin los cuales la resolución podrá ser desestimada. Por consiguiente, en los autos, la ley procesal exige que el recurso de casación sea debidamente argumentado y, por tanto, admitido. Cuando el tribunal superior conoce del auto recurrido en segunda instancia, su competencia funcional se limita, a los puntos controvertidos.

Al respecto la decisión sobre la motivación es una decisión procesal sobre la continuación del procedimiento para los autores Tenesaca y Trelles, (2021), “Toda sentencia o auto deberá ser motivada bajo pena de nulidad” (p. 54). Las sentencias deberán estar motivadas, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales se hayan examinado y valorado las pruebas y la interpretación y aplicación del Derecho. La nulidad por falta de motivación podrá ser invocada única y exclusivamente como un motivo de recurso de apelación o de casación

2.2.3.2 El auto de inadmisión.

La inadmisibilidad es una condición que se impone en los casos en que el argumento no puede prosperar debido a consideraciones formales, presentadas con gran rigor técnico por los requisitos procesales, que obligan al tribunal a rechazar de plano y a veces de plano los elementos propuestos o solicitados en la demanda (Acuña, 2020, p. 62). Ahora bien, al hablar de un auto se hace referencia a donde el juez da su pronunciamiento y decisión debidamente motivada, en este caso respecto a la improcedencia es respecto a una calificación negativa por parte del juez, mediante la cual se rechaza la demanda de acción de protección al carecer de requisitos de fondo mínimo que tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de esta

Por otro lado, es importante diferenciar la improcedencia de la inadmisión por lo que improcedencia, por lo que básicamente la inadmisión como se lo mencionó anteriormente se trata aquellos asuntos sobre los que no cabe dar paso a la sustanciación ya sea por aspectos formales de fondo lo que obliga al juez a rechazar de pleno, y en ocasiones de plano mediante auto lo propuesto dentro de la demanda, en tanto que la improcedencia hablando en el ámbito constitucional es la falta de oportunidad cuando la acción no se ajusta a derecho o por el contrario no cuenta con una fundamentación suficiente dentro de la interposición de la demanda.

Existen dos niveles de presunción de inadmisibilidad: el más elevado, que permite no iniciar el procedimiento porque no hay objeto posible que juzgar, y el más bajo, que puede surgir al final del procedimiento y rechazar la demanda porque no se han cumplido las condiciones para su admisibilidad. Así, puede establecerse la inadmisibilidad cuando ni siquiera cumple los requisitos formales de validez externa, que se orienta hacia el absurdo, al margen de cualquier presupuesto procesal válido para su consideración

Es importante distinguir que la admisibilidad en sentido positivo consiste en el simple cumplimiento de los elementos procesales que hacen que el caso sea susceptible de ser oído, mientras que la admisibilidad se basa en el fundamento sobre el que se propone un acto concreto. En otras palabras, una demanda que cumpla los criterios jurídicos sustantivos y demuestre una posible violación del contenido de un derecho protegido constitucionalmente es juzgada y sometida a revisión por un tribunal constitucional. (Guamán, 2022).

Hay que señalar que la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad depende de si el juez constitucional ha comprobado los requisitos formales, que pueden ser in limine litis esto es comienzo de un proceso. Es decir, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, otorga la facultad al juez de poder previamente a un proceso negarse a llevar a cabo si no existen los medios para resolver el conflicto.

La hermenéutica aplicable al Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta mediante auto se debe declarar inadmisibile la acción de protección, es decir, que esta resolución resuelve sobre la inadmisión de este recurso declara si se sustanciará un proceso o no, declarando si procede o no su continuación, por lo que este auto tiene carácter de sentencia por parte del juzgador, sin embargo cabe mencionar que dicho auto de inadmisión no vulnera la tutela judicial efectiva contra sentencias o autos de autoridad judicial.

2.2.3.3 El auto de inadmisión en la praxis de la Corte Constitucional.

El acceso a la justicia se expresa en términos del derecho a apoyar la actividad jurisdiccional del Estado para obtener una decisión judicial sobre las pretensiones formuladas. Sin embargo, no se exige que esta decisión sea favorable al accionante y, aunque suele incluir un análisis del fondo del asunto, no es necesario que se incluya por los motivos previstos por la ley. Por lo tanto, el carácter excepcional de la Acción Protección dentro del sistema de garantías judiciales hace que no todas las acciones interpuestas sean susceptibles de aclaración en la sentencia, pues, como ya se mencionó, la acción propuesta debe satisfacer ciertos elementos inherentes a la naturaleza de la garantía para corregir conductas judiciales consideradas contrarias a los derechos constitucionales y al debido proceso.

“Esto se aplica a las reclamaciones inadmisibles o no admisibles, cuyo fundamento es la reparación de un perjuicio grave constatado en la aplicación y ejecución indebidas de la medida. Por lo tanto, como menciona” (Mendazona, 2022, p. 28). está claro que el objetivo de la fase de admisibilidad de la Acción de Protección es verificar y analizar tanto los requisitos formales detallados en la ley como las condiciones de admisibilidad. Sin embargo, detrás de esta aparente finalidad se esconde un objetivo directamente identificable con el carácter excepcional de la garantía y vinculado a la naturaleza de la Corte Constitucional como máximo órgano jerárquico del poder judicial en esta materia, cuyo objeto ha de ser sentar o consolidar precedentes.

Para Cruz, (2021). “La carga procesal que soporta la Corte Constitucional puede considerarse un desencadenante potencial de una verdadera crisis funcional, ya que el elevado volumen de litigios incide negativamente en tres elementos” (p .1). En primer lugar, afecta al objetivo de proteger los derechos constitucionales; en segundo lugar, provoca retrasos en otros asuntos que son competencia de la Corte Constitucional y, en tercer lugar, afecta al funcionamiento general de la administración de justicia por retrasos innecesarios.

El juez constitucional de acuerdo a sus competencias debe proceder conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, comprendiendo en sí que la admisión de la acción de protección se debe realizar con el fin de precautelarse rápidamente el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, por el que se debe acceder a un procedimiento donde les permita justificar sus alegaciones sobre

la posible violación a los derechos constitucionales. La inadmisión dentro de una sustanciación de cualquier garantía jurisdiccional de derechos es la última medida que el juez debe tomar dentro de una calificación de la demanda a la luz de su rol garantista de los derechos constitucionales.

2.2.3.4 Análisis de la sentencia del Caso Flor Freire vs. Ecuador dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia 102-13-SEP emitida por la Corte Constitucional para determinar si la inadmisión de la acción de protección conforme el Art. 42 numeral 1 vulnera el principio a la tutela judicial efectiva.

Por ejemplo, la Sentencia del Caso Flor Freire vs. Ecuador fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en agosto del 2016. El Estado ecuatoriano presentó una solicitud de interpretación en relación con la medida de reparación que ordenaba la reincorporación de la víctima a la Fuerza Terrestre ecuatoriana. La Corte IDH ordenó a Ecuador colocar al Sr. Freire dentro del contexto de un militar en situación de servicio pasivo o retiro, como si se hubiese retirado voluntariamente con el grado que corresponda a sus compañeros de promoción, en el momento del cumplimiento de esta medida. El Estado ha solicitado al Tribunal que especifique el grado al que tiene derecho el Sr. Flor Freire sobre la base de la indemnización impuesta por la novena sentencia del fallo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, p. 65).

Ecuador sostiene que el Sr. Flor Freire debe ser reincorporado al servicio pasivo con el grado de teniente, ya que su permanencia en el servicio no está garantizada. Se resolvió acoger el retiro de la solicitud de interpretación presentada por el Estado respecto de la sentencia Flor Freire c. Ecuador sobre excepciones preliminares, fondo, daños y costas. Solicitar a la Secretaría de la Corte que informe de esta providencia a la República del Ecuador, al representante de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

Por tal razón, el Estado ecuatoriano ha plasmado el contenido convencional en su texto constitucional, aplicando los principios de supremacía constitucional contemplados en los Arts. 424, y plasmando la tutela judicial efectiva en el Art. 75 de Constitución de la República del Ecuador y el Art 424 del mismo cuerpo legal, declara que “la constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución de la República, 2021, p. 201).

Otro caso fue la de la señora Eliana Custodia Guillén Cordero en la sentencia 102-13-SEP-CC quien presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de febrero de 2010 por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 033-10, mediante la cual se

desecha el recurso de apelación interpuesto por la accionante y se resolvió inadmitir la acción propuesta en contra del director general y director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (Corte Constitucional del Ecuador , 2017)

En esta sentencia el auto de inadmisión materia de la presente acción extraordinaria de protección se confirma el auto impugnado y se desestima el recurso interpuesto en donde el juez aclara que en su primer auto se procedió a inadmitir la acción de protección que se planteó contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En este sentido se alega que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017). Respecto a esto, manifiesta que el derecho al debido proceso constitucional se rige por normas de orden procesal particulares y propias tal como lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su Art 86. respecto a al procedimiento de garantías jurisdiccionales

Por otra lado en efectiva aplicación de la tutela judicial efectiva es de manifiesto la obligación que tiene el juez de convocar a audiencia pública y de ordenar la práctica de pruebas obedece a que la parte accionante no ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales, por lo que, a su entender, han inobservado lo dispuesto en el Art 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que “se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública no demuestre lo contrario” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 8).

Es fundamental realizar un análisis comparativo entre la sentencia emitida y elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desde una esfera supranacional y en materia convencional de protección de derechos, cuyas sentencias son vinculantes para todos los Estados parte de la Convención Americana o Pacto San José de Costa Rica y la referida por la Corte Constitucional del Ecuador en su calidad de máximo órgano de justicia constitucional dentro del ordenamiento jurídico interno.

Por lo antes expuesto, un estudio comparativo permitira determinar de manera objetiva y aplicando un ejercicio hermeneutico preciso y periferico, entender la logica con la que la Corte Constitucional toma y adopta las decisiones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos plantea en el contenido de sus sentencias, según lo que contemplan los principios de supremacía constitucional en relación a la supranacionalidad de tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos y según lo referido por el artículo 75 referente al bloque de constitucionalidad de nuestro país.

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA SENTENCIA CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA SENTENCIA 033-10-SEP-CC EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR	ANÁLISIS	SENTENCIA 102-13-SEP CC	ANÁLISIS
Derecho a la igualdad ante la ley y prohibición de discriminación	La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los hechos, ha referido que el Estado ecuatoriano es responsable por inobservar los parámetros relacionados al derecho de igualdad, derecho contemplado en el Pacto San José de Costa Rica, conducta que el Estado la aplico en contra de las preferencias sexuales del teniente Flor Freire.	Derecho a la motivación de resoluciones	La Corte Constitucional del Ecuador ha declarado como derechos vulnerados dentro del presente caso, a la garantía de la motivación que afecta directamente al debido proceso, sobre el caso concreto se declara la vulneración con la finalidad de reparar al accionado.
Principio de legalidad y protección de la honra y de la dignidad.	Según lo desprendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la sanción impuesta al señor Flor, la misma que cesa de sus funciones como miembro activo del ejército ecuatoriano se basó en una normativa que no se encontraba vigente a la fecha de aplicación, violentando de esta manera el principio de legalidad y aplicada con el claro	Derecho a la defensa	El derecho a la defensa se encuentra estrechamente ligado con el eficiente acceso a la justicia, así lo ha referido la Asamblea General de las Naciones Unidas en el desarrollo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en el desarrollo de su

	<p>objetivo de perjudicar al señor Flor, violentando su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>		<p>jurisprudencia interamericana</p>
<p>Garantías judiciales y protección judicial</p>	<p>El contenido del artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al respeto y cumplimiento obligatorio que los Estados deben cumplir dentro de los procesos judiciales, precisamente la parte resolutive del caso, declara la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por violación a las garantías judiciales, que contempla principios como el debido proceso y el acceso a la justicia (tutela judicial efectiva)</p>	<p>Derecho a la tutela judicial efectiva</p>	<p>La tutela judicial efectiva, ha sido una figura jurídica desarrollada por la legislación ecuatoriana, que mantiene un vínculo con los parámetros determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que se encuentra regulado por el artículo 75 de la Constitución de la República y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tácitamente este principio y derecho hace referencia al óptimo acceso al servicio de justicia.</p>

<p>Obligación del Estado de adecuar su conducta a lo regulado por la CADH</p>	<p>Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordena al Estado ecuatoriano a cumplir lo establecido en el artículo 2 de la CADH y que a nivel macro se encuentra regulado por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en su artículo 26 y 27.</p> <p>Este procedimiento en la doctrina del derecho internacional público se la conoce como control de convencionalidad.</p>	<p>Cumplimiento de las normas y los derechos de las partes</p>	<p>El Estado ecuatoriano se encuentra en la obligación de adaptar su normativa interna al compilado de las obligaciones internacionales que ha suscrito de manera voluntaria en relación con tratados internacionales de protección de derechos humanos, como parte de su compromiso en el escenario internacional, de su incumplimiento se puede derivar la declaración de Responsabilidad Internacional.</p>
--	---	---	--

FUENTE: Caso Flor Freire vs. Ecuador Corte Interamericana de Derechos Humanos y sentencia 102-13-SEP Corte Constitucional del Ecuador

AUTOR: Karla Bridget Vaca Pazmiño.

Por las razones expuestas, el presente trabajo de investigación en la primera parte refleja un estudio doctrinario respecto a lo que refiere la tutela judicial efectiva su naturaleza y alcance, así como el análisis jurídico respecto a la garantía jurisdiccional de la acción de protección establecida en el Art. 88 de Constitución y providencias para analizar el auto que inadmite la acción de protección como se establece el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) “Art 42: Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales” (p. 15). Así mediante este estudio se llega a una conclusión en la que se busca que efectivamente existe una vulneración a la tutela judicial efectiva al ser el fundamento de toda norma legal y al ser reconocida en instrumentos internacionales y en la misma legislación ecuatoriana.

CAPÍTULO III.

3.1 METODOLOGIA.

3.1.1 Métodos:

3.1.1.1 Método cualitativo: Se lo aplicó mediante una recopilación de información que se utilizará dentro del presente estudio, ya que, se recogió información que se basa en la observación de criterios y conocimientos completos respecto a la acción de protección y tutela judicial efectiva.

3.1.1.2. Método Analítico: Mediante este método se aplicó dentro de la investigación al descomponer un todo en sus elementos básicos, es decir, esto ayudó a ir de lo general a lo específico en el trabajo.

3.1.1.3. Método Descriptivo: En este método se analizó diferentes tipos de documentos dogmáticos, jurídicos y legales, así como también la génesis e historia de diferentes temas al describirlos y evaluar las variables que se encuentran relacionadas entre sí.

3.1.1.4. Método Histórico-lógico: Este método permitió evaluar la evolución de la acción de protección y la tutela judicial efectiva, objeto de investigación a escala espacial local, nacional o global para comprender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.

3.1.1.5. Método Jurídico-doctrinal: Este método permitió analizar la tutela judicial efectiva, así como la acción de protección y su inadmisión desde las perspectivas jurídicas del tema investigado con el fin de extraer conclusiones válidas.

3.1.1.6. Método jurídico-analítico: El método facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre los temas dentro de la presente investigación, así como su estudio en función del contexto jurídico.

3.1.2 Enfoque de la investigación.

3.1.2.1. Método cualitativo: Se lo aplicó este método de investigación, al realizar una recopilación de información que se utilizó dentro del presente estudio, ya que, se recogió información que se basa en la observación de criterios y conocimientos completos respecto a la acción de protección y tutela judicial efectiva.

3.1.3 Tipo de Investigación.

De acuerdo con los objetivos que se planteo se elaboró la investigación mediante un análisis documental bibliográfico y descriptivo:

3.1.3.1. Investigación Descriptiva: Este método se encargó de describir la naturaleza y características de la problemática que se analizó, es decir, este método tiene un enfoque más

cualitativo, que pudo responder el “qué” mediante el uso de diferentes documentos, ordenamientos jurídicos, entre otros para poder obtener conclusiones y recomendaciones del tema que se investigó.

3.1.3.2. Investigación Documental Bibliográfica: Esta investigación bibliográfica desarrolló un estudio mediante el uso de fuentes bibliográficas, libros actuales, leyes, documentos de doctrina e información transcendental para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

3.1.4 Diseño de investigación.

Debido a la naturaleza del presente estudio sus características y su complejidad, este es no experimental debido a que no existe la manipulación de variables y el problema se lo analizó en un enfoque natural de forma descriptiva y analítica tratando así de obtener conclusiones o deducciones que se desarrollaron mediante los métodos cualitativos como fuentes primarias y secundarias utilizados en la investigación que permitió tener una referencia para asumir una postura crítica frente a lo que se ha investigado y lo que falta realizar en torno a una temática o problemática concreta

3.1.5 Hipótesis.

¿La inadmisión de la acción de protección establecido en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vulnera la Tutela Judicial Efectiva, en razón de que su aplicación práctica no resulta eficaz ante la protección de derechos constitucionales?

CAPÍTULO IV.

CONCLUSIONES.

La tutela judicial efectiva desde una visión de un Estado constitucional de derechos es quien vela por la correcta aplicación de este, al ser el pilar fundamental del acceso a una justicia gratuita, derecho a la defensa, el debido proceso, seguridad jurídica y como resultado de esto obtener una sentencia debidamente motivada, en el mismo sentido desde el enfoque convencional como ya lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva debe ser interpretada como una norma imperativa es decir con efecto erga omnes, y de aplicación inmediata, sin obstáculo ni demoras indebidas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por cuanto los elementos o derechos que integra el a la tutela judicial efectiva son principalmente tres, los cuales están intrínsecamente conectados entre sí: 1. Acceso a la justicia, 2. Debido proceso, y, 3. Ejecución del fallo; pues no pueden separarse uno del otro, de este modo se obtendrá una verdadera tutela judicial efectiva.

La acción de protección desde el enfoque del garantismo constitucional está basada en la norma convencional; por lo que, su esencia es la de precautar y amparar un derecho fundamental reconocido dentro de la parte dogmática del texto constitucional, frente a un acto u omisión que pudiera violentar los derechos de fuente constitucional e internacional. Por lo que dentro de una acción de protección es indispensable que el juez no solo conozca mediante la demanda la pretensión del accionante, sino que éste haya tenido la oportunidad de aclarar la situación ante la justicia mediante un proceso legal y justo, que termine con una sentencia debidamente motivada. Dentro de esta línea con relación a la efectividad de los trámites de recursos legales deben ser capaces de producir los resultados previstos que permitan el ejercicio efectivo de los derechos y su exigibilidad segura.

En base al análisis de la sentencias dictada por la Corte Interamericana de Derechos y por la Corte Constitucional del Ecuador, teniendo en cuenta lo referente a la primera causal de improcedencia de la acción establecida en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 1 en la que establece que cuando los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, se evidencia que el análisis que debe realizar el juez constitucional de si existió o no vulneración a derechos constitucionales este debe ser un análisis argumentativo mismo que se lo debe sustanciar mediante un debido proceso, para que una vez que se han cumplido todas las etapas procesales se pueda juzgar si efectivamente existe o no una vulneración de derechos constitucionales, mismo que en caso de inexistencia esta se debe constar sentencia como improcedencia de la acción de protección y mas no como causal de inadmisión, sin embargo, es menester señalarla que la acción de protección no procede frente a autos o sentencias de autoridades judiciales.

RECOMENDACIONES.

Se recomienda a quienes conforman el poder Legislativo realicen un análisis previo de derechos fundamentales positivados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador, para el desarrollo de toda normativa legal, misma que debe guardar una línea constitucional, empleando derechos y principios jurídicos; de modo que no se cometa el equívoco de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues como se concluyó conlleva y camina de la mano con otros derechos como el acceso a la justicia, al debido proceso, y a la motivación que por su naturaleza son inherentes al ser humano, en este sentido se estaría tratando de constituir un verdadero Estado constitucional de derechos.

Al encontrarnos en un modelo de Estado constitucional de derechos donde prevalecen los derechos sobre el Derecho, resulta necesario recomendar a las autoridades, servidores públicos, y quienes actúan en función del Estado, respeten los derechos, y libertades comprendidos dentro de la Constitución de la República del Ecuador de manera que los ecuatorianos tengan un efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales por cuanto se evitaría de gran manera la activación de las garantías jurisdiccionales como lo es la acción de protección, al ser una acción independiente e inmediata frente a la protección de una vulneración de derechos constitucionales de modo que sean como las garantías del debido proceso y todos los recursos legales para hacerlos efectivos

Es necesario capacitar a legisladores, asesores y abogados, respecto a la supremacía constitucional y su aplicación, así como el efecto erga omnes que con el objeto de que no incurran en equívocos como lo es dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42, en la cual se aclaren las causales de improcedencia o inadmisión de la acción de protección, en referencia al numeral 1, y así de esta manera se pueda evitar la violación de los derechos constitucionales, el derecho a la tutela judicial efectiva el acceso a la justicia y los preceptos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional. Por cuanto en el presente proyecto de investigación se ha propuesto una reforma de ley al artículo antes en mención de manera que no se cometa el equívoco de inadmitir a trámite la acción de protección propuesta, por lo que implicaría vincular al administrador de justicia en adelantar un criterio que debería ser materia de pronunciamiento en sentencia y luego de haberse sustanciado el proceso.

CAPÍTULO V. PROPUESTA

PROYECTO DE REFORMA LEGAL ARTÍCULO 42 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, desde su enfoque dogmático busca proteger el goce efectivo y material de los derechos fundamentales, desde esta perspectiva se han contemplado una serie de garantías jurisdiccionales orientadas a evitar la vulneración de estos derechos fundamentales para evitar la extensión de la brecha entre el ser y el deber ser de la fuente constitucional. Estas acciones jurisdiccionales son transigibles y de activación por parte del posible afectado o accionante, y evitan una violación por parte directa del Estado que pueda terminar en una acción u omisión sancionado a nivel internacional.

La Constitución de la República del Ecuador en su calidad de carta magna en razón de lo que determinan los principios de supremacía constitucional, ha contemplado a la acción de protección y a la acción extraordinaria de protección entre otros, como garantías jurisdiccionales, que deben ser aplicadas para la prevención o reparación de la vulneración de derechos fundamentales; es así que, se ha contemplado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 los preceptos referidos a la inadmisión de las garantías constitucionales mencionadas en líneas anteriores.

Es así que se puede contemplar que la garantía jurisdiccional concebida desde la esfera teleológica a la protección de derechos constitucionales se encuentra limitada a los preceptos de inadmisión, lo que puede generar una posible violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica dentro del ordenamiento interno; tomando en consideración la premisa que refiere una ponderación entre la formalidad del derecho y el sentido imperativo del acceso a la justicia.

El presente proyecto de reforma legal al contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, está orientada a eliminar las barreras jurídicas que puedan generar una responsabilidad del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de cumplir y hacer cumplir la Constitución, tomando como punto referencial que la causal contemplada en su numeral 1, puede limitar el alcance y acceso a las garantías jurisdiccionales.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador menciona la obligación del Estado de garantizar los derechos constitucionales y aquellos contemplados en normas internacionales de protección de derechos humanos.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador hace referencia al acceso al sistema de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a su contenido dogmático y orgánico.

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, señala la supremacía del texto constitucional por sobre normas de menor jerarquía jurídica dentro del ordenamiento interno.

Y en aplicación directa de las facultades y de las competencias contenidas en el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, se envía a la Asamblea Nacional del Ecuador, *el siguiente proyecto de reforma legal a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*:

El primer numeral del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiere de manera literal: “Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art.42).

El numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede ser interpretado como una barrera de acceso a las garantías jurisdiccionales y por tal razón al derecho a la tutela judicial efectiva y libre acceso de las personas al sistema de justicia; por lo expuesto se plantea la siguiente reforma legal:

“Improcedencia de la acción. – Se sugiere la eliminación total del contenido del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por considerarse contraria a la integralidad del texto constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente proyecto de reforma legal al contenido del artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

BIBLIOGRAFÍA.

- Acuña, B. (2020). La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 91-142.
- Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2010,contra%20ella%20en%20materia%20penal>
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito .
- Asamblea Nacional Constituyente. (11 de Agosto de 1998). *Constitución Política del Ecuador*. Obtenido de Cancillería. Gob. Ec: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Benedetti, M., & Sáenz, M. (2019). *Las audiencias públicas de la Corte Suprema: Apertura y límites de la participación ciudadana en la justicia*. Siglo XXI Editores. .
- Bravo, M. (2015). *ACCION DE PROTECCION APLICACIÓN Y EFICACIA*. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21973/1/TESIS.pdf>
- Carrasco, D. (24 de 03 de 2020). *LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL*. Obtenido de <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/95911/LA%20DEFINICI%c3%93N%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20TUTELA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrillo, P. (2022). *dspace.uniandes.edu.ec*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14598/1/UA-DER-PDI-012-2022.pdf>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

- <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Corte Constitucional. (2018). *Sentencia No. 140-12-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia No. 328-19-EP/20*. Quito .
- Corte Constitucional del Ecuador . (4 de Diciembre de 2017). *Portal Corte Constitucional*.
Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonNzM5NWMyMDMtMzNjYi00Y2EwLTgyNzAtZDA5ZGUxYzkxZWU2LnBkZid9
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de septiembre de 2012). *Corte IDH*.
Obtenido de Mejía Idrovo Vs. Ecuador:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/mejiaidrovo.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de Agosto de 2016). *Corte IDH*. Obtenido de CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Caso Aroca Palma y Otros Vs Ecuador . *SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2022*, 471.
- Cruz, M. (2021). *El non reformatio in peius: Análisis desde la perspectiva constitucional ecuatoriana y sentencia 768-15 EP/20 emitida por la Corte Constitucional*. Quito : [Tesis de Derecho], Universidad Hemisferios.
- Dávila, D. (2021). *La declaratoria de abandono en procesos civiles y su efecto violatorio a la tutela judicial efectiva*. Guayaquil: [Tesis de Derecho], Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Naciones Unidas*.
Obtenido de La Declaración Universal de Derechos Humanos:
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Fuentes, C., & Cenicacelaya, M. (2019). El acceso a la información pública como derecho humano instrumental para la tutela del ambiente. . *Análisis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 49.
- Guamán, N. (2022). *Posible vulneración de derechos constitucionales en la fase de admisibilidad de pruebas en juicios de única instancia*. Quito: [Tesis de maestría], Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Guette, D. (2019). El sentido del fallo contemplado en el artículo 373.5 del código general del proceso: Lo inane de la figura. . *Revista de Derecho Privado*, , 259-279. .

- Iosa, M. (2021). Vida digna y derecho a la salud en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. . *Forum*, 12, 105-130.
- Jéssica, P. (2022). *DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ACCIONES DE PROTECCIÓN*. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3826/1/78261.pdf>
- Loma, T. (2020). *Tutela judicial efectiva a la luz de la ejecución de sentencias expedidas por la corte interamericana de derechos humanos contra Ecuador*. Ambato: [Tesis de maestría], Universidad Técnica de Ambato.
- López, A. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Revista científica Dominio de las Ciencias*, 162.
- López, M. (2017). *Tutela Judicial Efectiva en la Ejecucion de Sentencias Expedidas por la Corte IDH contra Ecuador*. Quito.
- Mendazona, E. (2022). La responsabilidad patrimonial del estado legislador por su incumplimiento del derecho de la Unión Europea tras la intervención del Tribunal de Justicia. *Revista de administración pública*, 21-58.
- Myriam, L. (2020). *dspace.uniandes.edu.ec*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12395/1/LEON%20CASTILLO%20MYRIAM%20PATRICIA.pdf>
- Ordoñez, R., & Vintimilla, C. (2021). La determinación de la prueba en el proceso de acción de protección. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, 106-130.
- Ortiz, R. (2018). Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario. . *Estudios constitucionales*, 527-566. .
- Paredes, L. (2022). *ACCIÓN DE PROTECCIÓN: UNA DISCUSIÓN JURÍDICA SOBRE ASUNTOS DE*. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3941/1/78361.pdf>
- Quintana, I. (2020). *La acción de protección*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Restrepo, J. (2014). *dspace.uniandes.edu.e*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2316/1/TUBAB018-2014.pdf>
- Riofrío, R. (2021). *Dialnet*-. Obtenido de [file:///C:/Users/Ronny/Downloads/Dialnet-LaVulneracionDelDerechoALaTutelaJudicialEfectivaEn-8219260%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Ronny/Downloads/Dialnet-LaVulneracionDelDerechoALaTutelaJudicialEfectivaEn-8219260%20(1).pdf)
- Riofrío, R., & Vázquez, D. (2021). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de mera legalidad. *Polo del Conocimiento* , 545-571.

- Romboli, S. (2020). La virtualidad de la cuestión de inconstitucionalidad en la protección de los derechos de los particulares. . *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 83-115.
- Rosero. (2015). *Juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar y la falta de participación de los profesionales de la Unidad Técnica de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia*.
- Serna, J. (2018). *Análisis jurídico del alcance del artículo 486 sobre las peticiones de inscripción de partidas en el registro de derechos reales*. Quito: [Tesis de maestría], Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar .
- Storini, C. (2015). *La Accion de Proteccion en Ecuador Realidad Jurídica y Social*. Quito: Centro de Estudios y Difusion del Derecho Constitucional .
- Tafur, M. (2019). Límites a las competencias del tribunal constitucional como organismo contralor del orden constitucional. . *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 96-115. .
- Tenesaca, S., & Trelles, D. (2021). El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019. *Revista Científica FIPCAEC Fomento de la investigación y publicación científico*, 246-267.
- Zambrano, A. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 155-177. .
- Zúñiga, E. (2020). REGULACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA. *Revista del Area de Derecho Universidad Simon Bolivar* , 107.